



Con fecha 3 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Registro de esta Diputación Provincial de Soria escrito procedente del Ayuntamiento de ... por el que se solicita informe relativo a la posibilidad de estimar una petición de declaración de nulidad de una adjudicación de terrenos para aprovechamiento cinegético realizada en el año 2012.

ANTECEDENTES

Junto con la solicitud de informe se acompañan los siguientes antecedentes:

-Copia de petición de anulación de adjudicación de contrato de cesión de terrenos municipales para aprovechamiento cinegético, situados en ... a la Asociación Cultural y Deportiva de

LEGISLACIÓN APLICABLE.-

1.- La Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)

2.- El Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 (TRRL)

3.- Ley 1/2002 reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

4.- Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP)

Teniendo en cuenta estos antecedentes se emite el presente **INFORME JURÍDICO**.

Primero.- Procedimiento de revisión de actos nulos.

En el presente caso se plantea la nulidad de una adjudicación realizada mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de ... de fecha

En la solicitud de informe se pide que por parte de esta Diputación se pronuncie sobre la existencia de la nulidad alegada y sobre el procedimiento y trámites que debe seguir el Ayuntamiento.

El art. 102.1 de la LRJAP, regula la revisión de disposiciones y actos nulos por la propia Administración, estableciendo que las Administraciones Públicas en cualquier momento a iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los



actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 62.1.

De este precepto puede deducirse la manera en que el Ayuntamiento debe proceder y que pasamos a desglosar:

1^a – La iniciación del procedimiento.

Puede iniciarse de oficio o como en el presente caso a instancia de interesado. Una vez presentada la solicitud por interesado, la Administración no está facultada para decidir discrecionalmente si inicia o no el procedimiento de nulidad, es una obligación y en tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia (STS de 22 de marzo de 2005).

2^a.- Admisión.

El Ayuntamiento tiene la obligación de admitir la solicitud, salvo que concurra alguna de las circunstancias a que hace referencia el art. 102.3 LRJAP, a saber: 1- Que las solicitudes no se basen en alguna de las causas de nulidad el art. 62. 2.- Que la solicitud carezca manifiestamente de fundamento. 3.- Que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Cuestión esta que deberá valorar el Ayuntamiento.

3^a. Audiencia a interesados.

En el caso de que se supere la fase de admisión, es necesario dar audiencia a los interesados, en el presente caso, además de los solicitantes, es fundamental dar audiencia al adjudicatario de los aprovechamientos. Aunque este requisito de la audiencia no está recogido en la LRJAP, es continuamente requerido por la jurisprudencia.

4^a.- Propuesta de Resolución del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento a la vista del expediente que dio lugar a la resolución cuya nulidad se solicita, a la vista de la solicitud de anulación y escuchados los interesados, formulará propuesta de Resolución.

Entendemos que el momento adecuado para que el Ayuntamiento formule consulta sobre si concurren causas de nulidad o no es éste, el momento previo a formular propuesta de resolución, ya que es el momento en que se tienen todos los antecedentes y circunstancias concurrentes. En el presente momento no podemos pronunciarnos en ningún sentido ya que el Ayuntamiento no ha remitido ni siquiera la Resolución que ha provocado la solicitud.

5^a.- Dictamen favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Una vez formulada propuesta de Resolución ya sea esta favorable a la declaración de nulidad o desfavorable, debe recabarse dictamen del consejo Consultivo, y resulta vinculante en el sentido de que tiene que existir y ser favorable para que pueda declararse la nulidad.



6º.- Resolución.

A la vista del dictamen del Consejo Consultivo se dicta resolución definitiva.

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro mejor fundamentado en derecho.

En Soria a 9 de octubre de 2014